

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta
de ejemplares: Puebla, 73,
BURGOS. — Teléfono 1238.

Ejemplar: 25 cts. — Atrasa-
do: 50 cts. — Suscripción:
Trimestre: 22'50 pesetas.

AÑO IV VIERNES, 7 ABRIL 1939. — AÑO DE LA VICTORIA NÚM. 97

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1.º de abril de 1939 sobre intervención de testigos en la autorización de las Escrituras públicas.—Página 1988.

Otra de 1.º de abril de 1939 sobre suspensión de los términos prescriptos en los órdenes Civil, Mercantil, Hipotecario, de caducidad de instancia, Administración y Penal.—Págs. 1989 y 1990.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS de 1.º de abril de 1939 indultando a Jesús Vázquez López y Ramón Alquezar Puval de la pena que les resta por cumplir.—Páginas 1990 y 1991.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 30 de marzo de 1939 nombrando Rector de la Universidad de Madrid a D. Pío Zabala y Lera.—Página 1991.

Otro de 30 de marzo de 1939 nombrando Vicerrector de la Universidad de Madrid a D. Julio Palacios Martínez.—Página 1991.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 31 de marzo de 1939 nombrando Magistrado suplente de la Audiencia de Vitoria a D. Angel Manterola y Amiama.—Página 1991.

Otra de 31 de marzo de 1939 concediendo la libertad condicional a cinco reclusos.—Pgs. 1991 y 1992.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 30 de marzo de 1939 nombrando Decanos de la Universidad de Madrid.—Página 1992.

Otra de 31 de marzo de 1939 clasificando como benéfico-docente particular la fundación instituida en Aracena (Huelva), denominada "Escuelas Salesianas de San Juan Bosco, fundadas por doña Rosario Cañizares, viuda de Ruiz Ramos".—Páginas 1992 a 1994.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJERCITO

Ascensos.—Orden de 4 de abril de 1939 ascendiendo al empleo de Alférez al Sargento de Ingenieros reingresado D. Angel Sánchez Pérez.—Página 1994.

Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Orden de 31 de marzo de 1939 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Teniente D. Sixto Barranco Carmona y otros.—Páginas 1994 a 1999.

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

TENIENTES PROVISIONALES.—Orden de 4 de abril de 1939 dejando sin efecto el ascenso a Tenientes provisionales de los Alféreces que indebidamente asistieron a cursillos.—Página 2000.

Ascensos y destinos.—Orden de 5 de abril de 1939 confiriendo el empleo de Alférez provisional de Infantería y destino al Alumno D. Ignacio Castro Alonso y otros.—Páginas 2000 y 2001.

Destinos.—Orden de 6 de abril de 1939 destinando al Comandante de Ingenieros D. Salvador Lechuga Martín y otros.—Página 2002.

Habilitaciones.—Orden de 4 de abril de 1939 habilitando para ejercer el empleo inmediato superior al Comandante de Infantería D. Luis Quiroga Codina.—Página 2002.

Otra de 4 de abril de 1939 id. id. al Teniente de Infantería D. Hipólito García González.—Pág. 2002.

Oficialidad de Complemento (Ascensos).—Orden de 4 de abril de 1939 confiriendo el empleo inmediato al Brigada de Complemento de Caballería don Teodoro Valentín Lajo.—Página 2002.

Otra de 4 de abril de 1939 id. el ascenso al empleo inmediato al Teniente Médico de Complemento don Lope Bueno Rodrigo.—Página 2002.

Situaciones.—Orden de 3 de abril de 1939 pasando a la situación de reemplazo por enfermo al Teniente provisional de Infantería D. Manuel Ortiz Massaguer.—Página 2002.

ANUNCIOS OFICIALES.—Comité de Moneda Extranjera.—Cambios del día de la fecha.—Pág. 2002.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 1.º DE ABRIL DE 1939 sobre intervención de testigos en la autorización de las Escrituras públicas

La Ley de veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos y el Reglamento del Notariado de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco exigen la intervención de dos testigos en la autorización de los instrumentos públicos inter-vivos.

Esta intervención testifical, difícilmente justificable desde el punto de vista técnico, subsiste en nuestra legislación por la influencia del Derecho histórico, como una reminiscencia de las primitivas formas instrumentales en la autorización de las Escrituras públicas, si no llega a ser una ficción, es al menos en muchos casos un requisito que se cumple en serie con la colaboración de verdaderos profesionales de la testificación retribuido y no añade valor ni autenticidad a los documentos, ni constituye una garantía para los contratantes.

Pueden, sin embargo, existir casos y circunstancias que reclamen la intervención de personas que, a propuesta del Notario o de las partes, concurren al otorgamiento, y reducida así a determinados documentos, deja de ser una mera rutina para convertirse en solemnidad que debe cumplirse con todo rigor.

En los testamentos debe en todo caso exigirse la indispensable intervención de los testigos instrumentales que prescribe la legislación vigente, los cuales, de acuerdo con lo que ya ha declarado la Jurisprudencia, podrán a la vez ser testigos de conocimiento, pero no hay razón que aconseje mantener en determinados casos el requisito de la vecindad o domicilio a que se refiere el número tercero del artículo seiscientos ochenta y uno del citado Código.

El criterio formalista que impone la declaración de nulidad de los actos o de los documentos por infracción de los requisitos de forma es arcaica e incompatible con el imperio de la voluntad como norma creadora del Derecho y puede ser rectificado en cuanto atañe a los instrumentos públicos inter-vivos, autorizándose la subsanación en defectos formales por medio de una declaración auténtica a posteriori, y si esto no fuera posible por cualquier medio de prueba, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

En su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero.—En la autorización de las Escrituras públicas no será necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo que la reclamen el Notario autorizante o cualquiera de las partes, o cuando alguno de los otorgantes no sepa leer ni escribir.

Artículo segundo.—En los testamentos intervendrán los testigos exigidos por la legislación vigente, pudiendo los instrumentales ser a la vez testigos de conocimiento.

No será necesario que los testigos tengan vecindad o domicilio en el lugar del otorgamiento cuando aseguren que conocen al testador y el Notario conozca a éste y a aquéllos.

Artículo tercero.—Los defectos de forma padecidos en los documentos notariales inter-vivos podrán ser subsanados por el Notario autorizante, o a instancia de la parte que los hubiese originado, por medio de acta notarial en que se haga constar el defecto, su causa y la declaración que los subsana. Si por fallecimiento o por transcurso del tiempo fuera imposible hacer la subsanación, se podrá obtener por cualquier medio de prueba admitido en Derecho y mediante el procedimiento judicial correspondiente.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a uno de abril de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 1º DE ABRIL DE 1939 sobre suspensión de los términos prescriptivos en los órdenes Civil, Mercantil, Hipotecario, de caducidad de instancia, Administrativo y Penal.

Tres elementos de una inercia poderosa influyen los Institutos jurídicos: el tiempo, el espacio y la fortuidad. Los tres elementos actúan en la Ley que a continuación se dicta.

El tiempo, susceptible de ser interrumpido en su medida o cronología, ya que no en su sucesión; el espacio, por su confinalidad, apto para determinar por la voluntad o por la fuerza de las circunstancias, zonas o regiones. La fortuidad incoercible, factor decisivo de la imposibilidad. En el caso de nuestra guerra se nos presenta dividida la continuidad y latente la discontinuidad en dos zonas, la libre y la cautiva, incomunicadas entre sí. Y dados estos elementos favorables a la adversidad, el tiempo coadyuvaría dolorosamente derruyendo actividades y creando y consolidando derechos apócrifos, si no se le pusiese coto por el único arbitrio al alcance del legislador; la interrupción de la medida y, por virtud de ella, la alteración de su cronología en el orden jurídico.

A este criterio obedece la Ley. Se suspenden los términos de la prescripción adquisitiva, para que no caduquen derechos de titulares legítimos, por hechos de reprobable irregularidad. Se suspenden también los términos de la prescripción extintiva o liberatoria, para que no se extingan al fuego de la lucha acciones defensivas de legítimos derechos, y esta prescripción se considera extendida a los plazos de caducidad, de nulidad, rescisión y cumplimiento de encargos y operaciones testamentarios. Se paraliza el tracto prescriptivo del delito y de ciertas acciones de carácter penal, para no convertir al tiempo en cómplice de la impunidad. Y, por último, en aquella parte de la Ley de Enjuiciamiento Civil donde se alberga un tipo de prescripción procesal que mantiene extraordinaria paridad con la prescripción extintiva del Derecho civil, se adopta la medida conveniente para conservar sin merma los derechos de las partes. En consecuencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efecto de retroacción al 17 de julio de 1936 se suspenden los plazos para la prescripción adquisitiva y extintiva de derechos y acciones, sean de índole civil o mercantil, en todos los casos en que por la situación de las personas, de los bienes o de los medios necesarios o adecuados, no haya sido posible desde entonces el ejercicio de los expresados derechos y acciones.

Artículo segundo.—Con el mismo efecto de retroacción al 17 de julio de 1936 y en igualdad de casos, quedan en suspenso todos los términos prescriptivos que en orden a cosas, derechos sobre cosas y acciones, se establecen en la Ley Hipotecaria y su Reglamento, tanto por lo atinente a asientos en los Libros del Registro y sus efectos y recursos, como al ejercicio de cualquiera clase de derechos y acciones que específicamente se mencionan en los expresados Ley y Reglamento.

Artículo tercero.—Con el mismo efecto de retroacción al 17 de julio de 1936 se suspenden los términos de prescripción administrativos en cuanto afecten a los derechos, acciones y relaciones en los que las personas actúen como sujetos o titulares de derecho privado.

Artículo cuarto.—Con el mismo efecto de retroacción al 17 de julio de 1936 se suspenden los plazos de prescripción de los delitos y de las acciones que sólo pueden ejercitarse o promoverse a instancia de parte o previa denuncia.

Artículo quinto.—De igual manera y con el propio efecto de retroacción al 17 de julio de 1936, se suspenden los términos de caducidad de la instancia, fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en todos los casos en que, paralizado el curso de un litigio, no fuese posible instar su prosecución, por la situación de las personas, de los bienes, o de los medios hábiles para conseguirlos.

Artículo sexto.—El tracto prescriptivo empezará de nuevo a correr, para cada caso, desde el día en que se halle en territorio liberado la persona que sin la suspensión hubiese sido perjudi-

cada por su transcurso y cuente con los medios de justificación suficientes para hacer valer su derecho o su acción.

Si a partir de la reanudación del tracto prescriptivo hasta el momento en que legalmente deba concluir mediaran menos de sesenta días, se entenderá prorrogado el plazo de prescripción hasta que transcurran dichos sesenta días, desde el en que deba considerarse alzada la suspensión. En todo caso, ningún plazo de los que se hallaren en curso el 17 de julio de 1936 se entenderá extinguido hasta que transcurran sesenta días a partir del siguiente a la inserción de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo séptimo.—A los efectos de la presente Ley se entenderá encontrarse en territorio liberado todo el que voluntariamente se halle en el extranjero.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a uno de abril de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS de 1.º de abril de 1939 indultando a Jesús Vázquez López y Ramón Alquezar Puyal de la pena que les resta por cumplir.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Josefa Vázquez López, en súplica de que sea indultado su padre, Jesús Vázquez López, de la pena de siete años de prisión mayor y a satisfacer en concepto de indemnización diez mil pesetas a los herederos de la víctima, que le fueron impuestas por la Audiencia Provincial de Lugo por el delito de homicidio,

Considerando la buena conducta del penado, anterior y posterior a la comisión del delito, las circunstancias que concurrieron en el mismo; teniendo en cuenta, además, las muestras de arrepentimiento que lleva dadas, su avanzada edad y la conformidad con la concesión de la gracia expresada por la parte ofendida por el delito,

Vista la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, que regula el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Jesús Vázquez López de la parte de pena que le resta por extinguir, de la que se le impuso por el delito mencionado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a uno de abril de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por don Enrique Isábal, representación del recluso Ramón Alquezar Puyal, y en súplica de que se le concediera a éste el indulto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión menor, que le impuso la Audiencia de Zaragoza en causa seguida por el delito de homicidio,

Considerando los buenos antecedentes con respecto a la conducta observada por el penado con anterioridad a la comisión del delito y después en su primera etapa de prisión; su proceder al ser puesto en libertad por los elementos marxo-separatistas del Dueso, presentándose a las Autoridades Nacionales expresando su condición de recluso y su voluntad de reintegrarse en prisión, y su excelente comportamiento en este segundo periodo de vida carcelaria, que ha motivado el que se le designara por los Jefes del Establecimiento para

cargo de confianza, son circunstancias que ponen de relieve, no sólo el arrepentimiento del penado, sino su total corrección. Teniendo, asimismo, en cuenta que los padres de la víctima han otorgado su perdón al recluso, a los efectos de la concesión de la gracia de indulto, a la que si bien se opone la viuda, con el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo ciento quince del Código Penal quedarán satisfechas las pretensiones de la misma.

Vista la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, que regula el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal y Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Ramón Alquezar Puyal de la parte de pena que le resta por extinguir de la que se le impuso por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a uno de abril de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 30 de marzo de 1939 nombrando Rector de la Universidad de Madrid a D. Pío Zabala y Lera.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, Nombro Rector de la Universidad de Madrid a D. Pío Zabala y Lera, Catedrático de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a treinta de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

DECRETO de 30 de marzo de 1939 nombrando Vicerrector de la Universidad de Madrid a D. Julio Palacios Martínez.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, Nombro Vicerrector de la Universidad de Madrid a D. Julio Palacios Martínez, Catedrático de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a treinta de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de marzo de 1939 nombrando Magistrado Suplente de la Audiencia de Vitoria a don Angel Manterola y Amiama.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Junta de Gobierno de la Audiencia Provincial de Vitoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley adicional sobre organización del Poder Judicial, se nombra Magistrado Suplente de la referida Audiencia a don Angel Manterola y Amiama

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 31 de marzo de 1939.—
III Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

ORDEN de 31 de marzo de 1939 concediendo libertad condicional a cinco reclusos.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas de Libertad Condicional formuladas a favor de los reclusos, cuyos nombres se expresan, las que se ajustan en su fondo y en su forma a lo establecido en los ar-

tículos cuarenta y seis y siguientes del Reglamento de Prisiones, declarado vigente por el Decreto número ochenta y tres y en consideración a que los comprendidos en ellas se hallan en las condiciones que determinan dichos preceptos y los artículos ciento uno y ciento dos del Código Penal, S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la Libertad Condicional a los siguientes penados:

De la Prisión provincial de Cádiz: Francisco Martín Domínguez.

De la Prisión provincial de Granada: Luis Vargas Carrascosa.

De la Prisión provincial de

Pontevedra: Américo Martínez Gándara.

De la Prisión provincial de Santander: Manuel Caamaño Estrada y Luis Ylarduya Barrón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 31 de marzo de 1939.
III Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de marzo de 1939
nombrando Decanos de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Madrid y en atención a las circunstancias y condiciones que concurren en los interesados,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Decanos de la citada Universidad a los Catedráticos don Eloy Bullón Fernández, de la Facultad de Filosofía y Letras; don Eloy Montero Gutiérrez, de la de Derecho; don Fernando Enriquez de Salamanca y Danvila, de la de Medicina; don Luis Bermejo y Vida, para la de Ciencias; y don José Casares Gil, para la de Farmacia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 30 de marzo de 1939.—
III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 31 de marzo de 1939
clasificando como benéfico-docente particular la Fundación instituida en Aracena (Huelva), denominada "Escuelas Salesianas de San Juan Bosco, fundadas por doña Rosario Cañizares, viuda de Ruiz Ramos".

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Escuelas Salesianas

de San Juan Bosco", fundadas por doña Rosario Cañizares, viuda de Ruiz Ramos, en Aracena, y

Resultando: Que por testamento abierto, otorgado en Sevilla el 21 de diciembre de 1935 ante el Notario de aquel Colegio, don José Balbuena Montero; doña Rosario Cañizares Alvarez instituyó una Fundación en la ciudad de Aracena que se denominaría "Escuelas Salesianas de San Juan Bosco, fundadas por doña Rosario Cañizares, viuda de Ruiz Ramos", y que tendría por objeto la instrucción gratuita y católica de niños pobres, de acuerdo con las normas por ella señaladas en el citado testamento; designando como Patronos a don José Ruiz Ramos, don Francisco Ripoll Cañizares, don Luis Prieto Aznar y don Ramón Romero Martínez, disponiendo que en caso de vante seguiríanlo ejerciendo conjuntamente los que quedaren, y si lo fueran menos de dos se completaría dicho número, sucesivamente, por el Ilmo. Sr. Arzobispo de Sevilla y por el Superior de la Congregación Salesiana de la misma ciudad; facultando al Patronato para reglamentar la Institución; disponiendo, asimismo, la fundadora, que la dirección docente de los Establecimientos fundacionales quedaría encomendada a la Orden salesiana de San Juan Bosco, autorizando al Patronato para que, en caso de que dicha Orden no pudiese encargarse de la enseñanza, determinase a aquellas personas que pudieran desempeñarla;

Resultando: Que en la cláusula 8 del citado testamento dispone a fundadora, que como capitular originario de la Fundación asigna a la misma la cantidad de pesetas 400.000 en efectivo metálico que, al efecto, lega para este fin, y que sus albaceas entregarán al Patronato representante de esta Fundación, debiendo destinarse de ella, como máximo, la cantidad de 100.000 pesetas para la construcción de una capilla para atender a las necesidades religiosas de la Fundación, debiéndose, con la parte que sea necesaria del resto, proceder a la construcción de los edificios para Escuelas y mobiliario de las mismas, invirtiéndose el sobrante en títulos de la Deu-

da Perpetua para con sus rentas atender al sostenimiento de la Institución. Disponiendo, asimismo, en la cláusula 22, que se vendan todos los bienes que en su basta o sin ella, menos dos inmuebles que determina, para dar al metálico resultante la inversión indicada en su testamento, y añadiendo en la cláusula vigésimo primera que de la suma a que ascendiere el importe de los bienes comprendidos en el segundo grupo y mitad restante del tercero en que se clasificaron los bienes que constituían el capital relicto, se pagarían, en primer término, los gastos que origine su entierro, funerales y sufragios, las 400.000 pesetas para la fundación de las Escuelas, todos los legados y mandas que determina en las cláusulas anteriores, etc., etc.;

Resultando: Que en la escritura de partición, como pago de las 400.000 pesetas en metálico, que importaba el legado en favor de la Fundación, y de 189.554,49 pesetas que a su favor se reconocieron, mitad del sobrante del grupo tercero de los bienes dejados por la finada, se adjudicaron, en metálico, 17.519,83; en Deuda amortizable del Estado, 50.855,50; en un crédito contra la Sociedad en liquidación La Bética, 3.274,81; en un crédito hipotecario no exigible hasta febrero del año 1948, teniendo la finca que garantizaba la hipoteca, otra primera hipoteca en favor del Banco Hipotecario de un importe aproximado de 200.000 pesetas, 135.181,70; en un inmueble de la villa de Aracena, 56.375,91; en otro crédito hipotecario no exigible hasta 30 de noviembre de 1942, 271.600, y por último, en otro crédito contra doña Asunción Cañizares, exigible en noviembre de 1942, 54.476,54;

Resultando: Que concedida audiencia a los representantes de la Fundación y a los interesados en su beneficio, no se presentó reclamación alguna y que la Junta Provincial de Beneficencia de Huelva ha informado favorablemente la petición de clasificación solicitada;

Considerando: Que la Fundación de que se trata se halla constituida por un conjunto de bienes y de derechos destinados a la enseñanza y puede cumplir sus fi-

nes de un modo permanente con el patrimonio de que está dotada, reuniendo, por consiguiente, los requisitos determinados en el R. D. de 27 de septiembre de 1912 e Instrucción de 24 de julio de 1913 para ser clasificada como benéfico-docente particular;

Considerando: Que en el expediente de clasificación se han cumplido todos los trámites exigidos en la mencionada Instrucción;

Considerando: Que designándose por la fundadora las personas que han de ejercer el Patronato, procede nombrar a las mismas para su desempeño, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente, de conformidad con las disposiciones vigentes;

Considerando: Que la fundadora señaló como capital de la Fundación el de 400.000 pesetas, a cuyo efecto legó la expresada cantidad en metálico, disponiendo que por los albaceas testamentarios se procediese a la venta de todos sus bienes para satisfacer dicho legado y otros que consignó en su testamento; disposición que han dejado de cumplir los albaceas testamentarios, fundándose en que las circunstancias no eran propicias para la venta de bienes inmuebles, y como consecuencia de ello, adjudicaron a la Fundación instituida, metálico por un importe de 17.519,83 pesetas en Deuda amortizable del Estado 50.855,50 y en créditos hipotecarios e inmuebles el resto, hasta cubrir el haber de la Fundación, dándose la circunstancia de que el crédito hipotecario de 135.181,70 pesetas no es exigible hasta febrero de 1948 y otros dos créditos de 271.600 pesetas y de 54.476,54, tampoco pueden ser exigibles hasta el año 1942;

Considerando: Que la adjudicación de los mencionados bienes, aparte de no representar la voluntad de la fundadora, tiene el gravísimo inconveniente para la Fundación de que la misma no puede, por el momento, disponer sino de 17.519,83 pesetas, importe del metálico adjudicado, pues la Deuda amortizable del Estado no puede venderse en estos momentos y los créditos hipotecarios que constituyen la casi totalidad del capital fundacional no son

exigibles, unos, hasta el año 1942, y otro, hasta 1948, imposibilitando, por consiguiente, a los Patronos, para proceder a la construcción de las Escuelas y Capilla, durante un plazo mínimo de 3 ó 4 años;

Considerando: Por otra parte, que teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes adjudicados, puede ocurrir que la Fundación vea mermado el capital instituido por la fundadora por no obtenerse el valor asignado en la testamentaria, ya que muy bien puede suceder que al procederse a la venta de la casa situada en la villa de Aracena no se alcance el precio de 56.375,91 en que se ha valorado, al formalizar el inventario, (sin que en el mismo se determine las bases o razones de dicha valoración) y que los créditos hipotecarios no sean satisfechos por los deudores en el plazo determinado, viéndose obligada la fundación a ir al oportuno juicio ejecutivo sin que en él se obtuviese el cobro del importe íntegro del crédito, ya que, como sucede con el de 135.181,70 pesetas, la finca que lo garantiza tiene una primera hipoteca a favor del Banco Hipotecario por un importe aproximado de 200.000 pesetas;

Considerando: Que no pueden aceptarse las razones expuestas por los albaceas testamentarios para justificar el no cumplimiento de la voluntad de la testadora, que disponía en la cláusula 22 de su testamento que se vendiesen todos sus bienes, para con su importe atender al cumplimiento de su voluntad en cuanto a mandas, legados e institución de herederos; incumplimiento que fundamentan en que las actuales circunstancias son poco favorables para realizar ventas de fincas por su verdadero valor, pues, en primer término, dicha afirmación no puede aceptarse, y por otra parte, aun suponiendo que hubiese una pérdida en la venta de los bienes inmuebles dejados por la causante, ningún heredero ni legatario podría considerarse perjudicado ni los albaceas contraerían responsabilidad alguna, pues no hubieran hecho sino cumplir la voluntad de la testadora, única ley

y norma a la que tenían que atenderse;

Considerando: Que suponiendo que al verificarse la venta de los bienes de la testamentaria no hubiera podido obtenerse el valor por que han sido inventariados, nunca hubiese salido perjudicada la Fundación, puesto que en la cláusula 21 señalaba la testadora un orden de preferencia por el que debían pagarse las mandas y legados, entre las cuales figuraba, en primer término, las 400.000 pesetas para la construcción de las Escuelas;

Considerando: Que existe en el caso presente una infracción manifiesta del artículo 886 del Código Civil y concordantes, que dispone que los herederos deben dar la misma cosa legada y que los legados en metálico deben ser pagados en dicha forma, aunque no lo haya en la herencia;

Considerando: Que corresponde al Ministerio de Educación Nacional el Protectorado de las Fundaciones benéfico-docentes, carácter que tiene la que motiva este expediente, y que una de las misiones de dicho Protectorado es la defensa de los intereses de las Instituciones, evitando que puedan ser perjudicados sus intereses y quebrantada la voluntad fundacional;

Considerando: Que el Protectorado, por las razones antes expuestas, no puede autorizar al Patronato de la Fundación a aceptar la adjudicación de bienes, tal como se ha hecho a la misma, siendo preciso, por consiguiente, que los albaceas testamentarios y contador partidor, de acuerdo con los herederos, procedan a la modificación de la partición de bienes o propongan una fórmula con arreglo a la cual la Fundación pueda disponer de metálico suficiente para empezar, sin pérdida de tiempo, la construcción de la Capilla y Escuelas fundacionales y concluir las en el plazo prudencial, y que, por otra parte, garantice la Institución que ha de obtener el capital íntegro de pesetas 400.000 legadas por la testadora, a más de la cantidad que le pudiera corresponder por la mitad del sobrante del segundo grupo y mitad del tercero en que fueron clasificados los bienes y

que ha sido adjudicada por los albaceas a la Fundación de la testadora, en Aracena,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que se clasifique como benéfico-docente particular la Fundación denominada "Escuelas Salesianas de San Juan Bosco, fundadas por doña Rosario Cañizares, viuda de Ruiz Ramos", en la ciudad de Aracena (Huelva).

Segundo.—Que se conceda el Patronato a los señores designados por la fundadora, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas, los cuales deberán redactar el Reglamento de la Fundación de acuerdo con las bases señaladas por la instituidora, celebrando el contrato correspondiente con la Congregación designada por la fundadora, como encargada de la enseñanza, Reglamento y contrato, que deberán ser sometidos a la aprobación del Protectorado.

Tercero.—Que no se autorice al Patronato a que acepte la adjudicación de bienes hecha a la Institución en la escritura de particiones otorgada en 17 de marzo de 1938, debiendo ser modificada de acuerdo en un todo con la voluntad de la testadora, y de no presentarse por los albaceas testamentarios y herederos alguna fórmula que deje totalmente garantizados los intereses de la Fundación en la forma que se determina en el último de los Considerandos, y

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados que determina el artículo 45 de la Instrucción del Ramo

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 31 de marzo de 1939.—
III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ejército

Ascensos

ORDEN de 4 de abril de 1939 ascendiendo al empleo de Alférez al Sargento de Ingenieros reingresado D. Angel Sánchez Pérez.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto-Ley de 8 de enero de 1937 (B. O. núm. 83), y de la Orden de 29 de marzo último (B. O. núm. 90), se señala el puesto que debe ocupar en la respectiva Escala del Arma de Ingenieros el Sargento a quien en virtud de la última disposición citada se ha concedido el reingreso a la situación de actividad.

Sargento don Angel Sánchez Pérez, asciende a Alférez con antigüedad de 20 de marzo de 1937, situándose detrás de don Lucinio Sicilia Ordóñez

En mes 4 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

DAVILA

Medalla de Sufrimientos por la Patria

ORDEN de 31 de marzo de 1939 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Teniente don Sixto Barranco Carmona y otros Oficiales, varios Suboficiales, Cabos, Soldados, Guardias e individuos de la Milicia.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273), en relación con los artículos 50 al 52 del Reglamento de 10 de marzo de 1920 y Decreto de 26 de enero de 1937 (B. O. núm. 99), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al personal del Ejército, Institutos armados y Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que a continuación se relaciona:

Teniente provisional de Infantería, del Regimiento Valladolid número 20, don Sixto Barranco Carmona, herido dos veces, siendo Alférez de Requetés; la primera, el día 5 de febrero de 1937, calificada de leve, y la segunda, el día 9 de abril de 1937, calificada de menos grave. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, por cada una de dichas heridas, la pri-

mera, a partir del primero de marzo de 1937, y la segunda, desde el primero de mayo de 1937.

Teniente provisional del Grupo de Intendencia de la 83 División, don Pedro Sáenz de Micra Valbuena, herido grave, siendo cabo, el día 27 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1936.

Capellán, asimilado a Alférez, del Regimiento de Infantería Pavía núm. 7, don Luis Otaño Urbietta, herido menos grave, siendo soldado, el día 7 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Alférez provisional de la Primera Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Cataluña, don José Domingo Tallada, herido grave, siendo falangista, el día 24 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1936.

Sargento provisional del Grupo Regulares de Alhucemas núm. 5, don Sebastián Alejandro Pastrana, herido menos grave, siendo cabo, el día primero de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería San Marcial número 22, don Valentín Alvarez González, herido dos veces menos grave; la primera, siendo soldado, el día 12 de enero de 1937, y la segunda en su actual empleo, el día 14 de julio de 1938. Debe percibir, por la primera herida, la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1937, y por la segunda herida, la pensión de 17,50 pesetas mensuales, durante cinco años, desde el primero de agosto de 1938.

Sargento provisional del Batallón Cazadores de Melilla número 3, don Amador Adán Madorrán, herido menos grave, siendo soldado, el día 9 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vi-

talicio, a partir del primero de abril de 1937.

Sargento provisional del Batallón Cazadores de Melilla núm. 3, don Antonio Fernández Gámez, herido menos grave, siendo soldado, el día 15 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería San Marcial número 22, don Ricardo Gallardo Ordóñez, herido menos grave, siendo falangista, el día 25 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años a partir del primero de octubre de 1937.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería Argel número 27, don Juan González Torollo, herido menos grave, siendo cabo, el día 16 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1936.

Sargento del Primer Tercio de La Legión, don Jaime Martínez Castro, herido leve, siendo soldado, el día 5 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de mayo de 1937.

Sargento del Regimiento de Infantería La Victoria número 28, don Francisco Mancebo Debales, herido leve, siendo soldado, el día 4 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1936.

Sargento provisional de Infantería, del Batallón de Instrucción de la Academia de Ampliación, don Evaristo Salinero Alonso, herido dos veces; la primera, siendo cabo, el día 14 de octubre de 1936, calificada de grave, y la segunda, en su actual empleo, el día 29 de julio de 1938, calificada de menos grave. Debe percibir, por la primera herida, la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936, y por la segunda herida, la pensión de 17,50 pesetas mensuales, también con carácter vitalicio, desde el primero de agosto de 1938.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería San Marcial número 22, don Cipriano Tartilán Díez, herido dos veces; la primera, siendo soldado, el día 5 de diciembre de 1936, calificada de grave, y la segunda, en su actual empleo, el día 26 de mayo de 1938, calificada de menos grave. Debe percibir, por la primera herida, la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937, y por la segunda herida, la pensión de 17,50 pesetas mensuales, igualmente con carácter vitalicio, desde el primero de junio de 1938.

Sargento de la Comandancia de la Guardia Civil de Soria, don Enrique Borque Huerta, herido menos grave, siendo cabo, el día 15 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de noviembre de 1936.

Sargento de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Palencia, don Dictinio Abad Martín, herido grave el día 28 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Sargento de la Novena Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Aragón, don José Gil Martínez, herido grave el día 15 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Cabo indígena núm. 13.923, del Grupo Regulares de Melilla número 2, Abselan Ben Boaza, herido menos grave el día 2 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Cabo del Batallón de Voluntarios de Córdoba, Francisco Cuesta Gil, herido grave el día 17 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1936.

Cabo del Segundo Tercio de La Legión, Cristóbal Rodríguez Molina, herido grave el día 17 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensua-

les, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1938.

Cabo del Batallón Cazadores del Serrallo número 8, Julián Rodríguez Pérez, herido grave el día 15 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Cabo del Batallón de Zapadores Minadores número 5, Félix Cerrada Leal, herido grave el día 9 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de noviembre de 1938.

Cabo del Regimiento de Artillería Ligera núm. 11, Marciano Ferrero Simón, herido grave el día 31 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1938.

Cabo de la Comandancia de la Guardia Civil de Oviedo, Ramón Garrido Sánchez, herido leve el día 8 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de septiembre de 1936.

Cabo de la Comandancia de la Guardia Civil de Oviedo, Alfonso Padilla Ortega, herido leve el día 10 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de noviembre de 1936.

Cabo del Tercio de Requetés de Nuestra Señora del Camino, Mariano Corcuera Lizasoain, herido grave el día 16 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Quintín número 25, Ismael Antolin García, herido grave el día 7 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería América número 23, Daniel Aliaga Martínez, herido grave el día 15 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter

vitalicio, a partir del primero de junio de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Burgos número 31, Pedro Amiama Mosquera, herido grave el día 25 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado indígena núm. 11.062, del Grupo Regulares de Tetuán número 1, Ali Ben Mohamed Domenati, herido menos grave el día 12 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Soldado del Segundo Tercio de La Legión, Andrés Bañobres Campos, herido grave el día 21 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Soldado indígena núm. 13.125, del Grupo Regulares de Tetuán número 1, Mohamed Ben Abdokader Bel Hach, herido grave el día 12 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial número 22, Marino Barrio Martínez, herido grave el día 28 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1938.

Soldado indígena número 3.702, del Grupo Regulares de Tetuán número 1, Sel-lan Ben Mohamed Sarguini, herido grave el día 8 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1936.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial número 22, Isaac de Blas Sanz, herido menos grave el día 25 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Soldado indígena número 5.842, de la Mehal-la Jalifiana de Go-

mara número 4, Yilali Ben Al-lal Meskini, herido grave el día 27 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de mayo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Bailén número 24, Juan Blanco Medrano, herido grave el día 26 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Soldado indígena núm. 19.536, del Grupo Regulares de Tetuán número 1, Mohamed Ben Si Mohamed Mekrasi, herido grave el día 16 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938, quedando anulada la concedida al del mismo nombre y Cuerpo número 19.526, por Orden de 14 del actual (B. O. núm. 88), por haberse padecido error de imprenta.

Soldado indígena núm. 17.659, del Grupo Regulares de Tetuán número 1, Hassan Ben Mohamed Urriagali, herido menos grave el día 17 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, Rafael Bosch Nadal, herido grave el día 6 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1938.

Soldado indígena número 6.519, de la Mehal-la Jalifiana de Gomara número 4, Motaser Ben Taieb Ersini, herido grave el día 29 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Soldado indígena número 6.327, del Grupo Regulares de Alhucemas número 5, Hamed Ben Amar Ben Hach, herido menos grave el día 22 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial número 22, Mariano Corral Martín, herido grave el día 5 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería La Victoria número 23, Pedro Calvo Guerra, herido grave el día 6 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Toledo número 26, Juan Carvajal Berrocal, herido grave el día 7 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Galicia número 19, Antonio Carnicer Gutiérrez, herido grave el día 4 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Quintín número 25, Acisclo Cubillo Martín, herido menos grave el día 21 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado del Segundo Tercio de La Legión, Benedicto Díaz González, herido grave el día 10 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Soldado del Segundo Tercio de La Legión, Andrés Edreira Viñas, herido grave el día 13 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1937.

Soldado del Regimiento de Cameros de Combate número 2, Emilio Fuertes Galarza, herido grave el día 15 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial número 22,

Félix Gutiérrez Férez, herido menos grave el día 18 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Quintín número 25, Restituto García Matesanz, herido grave el día 31 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de agosto de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial número 22, Epifanio Gómez Pérez, herido leve el día 2 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado del Segundo Tercio de La Legión, Marcelino González Bernárdez, herido grave el día 16 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1938.

Soldado del Segundo Tercio de La Legión, Luis Herce Cabiada, herido grave el día 23 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1938.

Soldado del Regimiento de Carros de Combate número 2, José de Haro Hernández, herido grave el día 25 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Soldado del Regimiento de Infantería Argel número 27, Delfín Jiménez Hernández, herido dos veces grave; la primera, el día 30 de mayo de 1937, y la segunda, el día 10 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, por cada una de dichas heridas, la primera a partir del primero de junio de 1937, y la segunda, desde el primero de marzo de 1938.

Soldado del Batallón Cazadores de Ceriñola número 6, José López Soto, herido grave el día 22 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensua-

les, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1938.

Soldado del Segundo Tercio de La Legión, Francisco Lozano Fernández, herido grave el día 7 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1937.

Soldado del Batallón de Montaña Flandes número 5, Antonio López Quintana, herido menos grave el día 30 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1936.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial número 22, Marcelino López Soto, herido menos grave el día 28 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de abril de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Zamora número 29, José Megeza Chamoso, herido grave el día 15 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Zamora 29, José Martínez Mejuto, herido grave el día 21 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería La Victoria número 28, Salvador Plaza Posadas, herido grave el día 20 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1937.

Soldado del Batallón de Montaña Flandes número 5, Pedro Puig Vidal, herido grave el día 4 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Zaragoza número 30, Eloy Pérez Fernández, herido menos grave el día 28 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vi-

talicio, a partir del primero de abril de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Zaragoza número 30, Manuel Regueira Gómez, herido grave el día primero de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938, quedando anulada la concedida al mismo soldado por Orden de 17 del actual (B. O. núm. 87), por haberse padecido error de imprenta.

Soldado del Batallón de Montaña Flandes núm. 5, Vicente Ruiz Dolorea, herido grave el día 6 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Soldado del Batallón Cazadores del Serrallo número 8, Alejo Sacristán Pinedo, herido grave el día 5 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Soldado del Regimiento Cazadores de Calatrava, segundo de Caballería, José Gallego Gallego, herido grave el día 15 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Soldado del Regimiento Cazadores de Farnesio, décimo de Caballería, Higinio Jiménez Siguín, herido leve el día 23 de julio de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1936.

Soldado del Regimiento Cazadores de Numancia, sexto de Caballería, Eugenio Montoya Montoya, herido grave el día 30 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1936.

Soldado del Regimiento Cazadores de Villarobledo, primero de Caballería, Angel Picazarri Maeda, herido grave el día primero de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio,

a partir del primero de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Transmisiones, José Palmeiro Rodríguez, herido grave el día 16 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Transmisiones, Eusebio Sánchez Jorge, herido grave el día 4 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1936.

Soldado del Regimiento de Artillería Ligera núm. 14, Miguel Azcaray Almeida, herido grave el día 16 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1936.

Soldado del Regimiento de Artillería Ligera núm. 14, Emiliano García Montero, herido grave el día 16 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Soldado del Regimiento de Artillería Ligera núm. 14, Procopio García Sánchez, herido grave el día 24 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Trompeta del Regimiento de Artillería Ligera núm. 3, José Angulo Ramos, herido grave el día primero de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Soldado del Servicio de Automovilismo de Marruecos, Félix Bartolomé Varela, herido grave el día 12 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1937.

Guardia Civil de la Comandancia de Burgos, Gregorio Ayala López, herido grave el día 26 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a par-

tir del primero de septiembre de 1936.

Guardia Civil de la Comandancia de Segovia, Claudio Bravo Herranz, herido menos grave el día 2 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937.

Guardia Civil de la Comandancia de Avila, Zacarías González Ferrández, herido leve el día 30 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de septiembre de 1936.

Guardia Civil de la Comandancia de Oviedo, José Gómez Calet, herido leve el día 6 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de noviembre de 1936.

Guardia Civil de la Comandancia de Oviedo, José García Laviana, herido leve el día 27 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de noviembre de 1936.

Guardia Civil de la Comandancia de Málaga, Salvador García Rueda, herido grave el día 23 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1938.

Guardia Civil de la Comandancia de Vizcaya, Dionisio López García, herido grave el día 25 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1937.

Guardia Civil de la Comandancia de Toledo, Fermín Montes del Alamo, herido menos grave el día 19 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1936.

Guardia Civil de la Comandancia de Oviedo, Baudilio Martínez Rodríguez, herido menos grave el día 7 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de noviembre de 1936.

Guardia Civil de la Comandan-

cia de Badajoz, José Ortiz Martínez, herido grave el día 4 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Guardia Civil de la Comandancia de Oviedo, Jesús Pérez Arias, herido menos grave el día 4 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de noviembre de 1936.

Guardia del Cuerpo de Seguridad de Oviedo, Benedicto Freire Cacharrón, herido grave el día 8 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Soldado de la Tercera Bandera de FET y de las JONS de León, Manuel Álvarez Ordás, herido grave el día 23 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Soldado de la Milicia de FET y de las JONS de Navarra, Angel Arana Paul, herido grave el día 15 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1937.

Soldado de la Milicia de FET y de las JONS de Toledo, Juan Bautista García Jiménez, herido menos grave el día 4 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1937.

Soldado de la Novena Bandera de FET y de las JONS de Aragón, Mariano Baines Ayens, herido grave el día 12 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Soldado de la Bandera Móvil de FET y de las JONS de Aragón, José Casado Martínez, herido grave el día 25 de julio de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1936.

Soldado de la Tercera Bandera de FET y de las JONS de León, Antonio Carrete Louzara, herido grave el día 13 de mayo de 1938.

Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Soldado del Tercio de Requetés de la Virgen del Rocío, Federico Cascales Quintero, herido grave el día 12 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de septiembre de 1937.

Soldado de la Segunda Bandera de FET y de las JONS de León, José Distal Turiel, herido leve el día 19 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de enero de 1938.

Soldado de la Milicia de FET y de las JONS, Joaquín Esperón García de Paso, herido grave el día 22 de julio de 1936. Sin pensión, por renuncia expresa del interesado en beneficio del Tesoro.

Soldado de la Tercera Bandera de FET y de las JONS de León, Eugenio Fernández del Río, herido grave el día 6 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1938.

Soldado de la Tercera Bandera de FET y de las JONS de León, Pedro González Maestro, herido leve el día 14 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería La Victoria núm. 28, Isaac González Alvarez, herido dos veces; la primera, el día 17 de octubre de 1937, calificada de menos grave, y la segunda, el día 14 de abril de 1938, calificada de grave. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, por cada una de dichas heridas, la primera, a partir del primero de noviembre de 1937, y la segunda, desde el primero de mayo de 1938.

Voluntario del Batallón de Montaña Flandes núm. 5, Silvino González Zatón, herido grave el día primero de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937.

Soldado de la Milicia de FET y de las JONS de Toledo, Teodosio Hornigós Vadillo, herido grave el día 27 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Soldado de la Milicia de FET y de las JONS de Valladolid, Agustín Lobo Mañero, herido grave el día 22 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado de la Milicia de FET y de las JONS de Cáceres, Julio Montero León, herido menos grave el día 7 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1937.

Soldado del Tercio de Requetés de la Virgen Blanca, Pedro Miravalles Vivar, herido grave el día 24 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado de la Milicia de FET y de las JONS de Cádiz, Ángel Miravet Vidal, herido menos grave el día 2 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1937.

Soldado de la Milicia de FET y de las JONS de Burgos, Domingo Melchor Mínguez, herido menos grave el día 13 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Soldado de la Cuarta Bandera de FET y de las JONS de Castilla, Ricardo Mínguez Esteban, herido menos grave el día 13 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1938.

Soldado de la Milicia de FET y de las JONS de Palencia, Teodoro Pérez Román, herido menos grave el día 19 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vi-

talicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Soldado de la Milicia de FET y de las JONS de Aragón, Tomás Palacios Boned, herido grave el día 25 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Soldado de la Cuarta Bandera de FET y de las JONS de Castilla, Esteban Pérez Saldaña, herido grave el día 5 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1937.

Soldado de la Milicia de FET y de las JONS de Burgos, Moisés Pereda Mardones, herido grave el día 6 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Soldado del Tercio de Requetés de Lácar, Marcelino Seminario Iñarra, herido grave el día 16 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1937.

Soldado de la Milicia de FET y de las JONS de Oviedo, Luis Valdés Villoslada, herido grave el día 21 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1937.

Soldado del Tercio de Requetés de la Virgen Blanca, Pascual Velasco Castrillo, herido grave el día 23 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Soldado de la Milicia de FET y de las JONS de Burgos, Cecilio Villalain Barrio, herido grave el día primero de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Burgos, 31 de marzo de 1938.—
III Año Triunfal.

DAVILA

Subsecretaría del Ejército

TENIENTES PROVISIONALES

ORDEN de 4 de abril de 1939 dejando sin efecto el ascenso a Tenientes provisionales de los Alféreces que indebidamente asistieron a cursillos

Convocados los cursos para la formación de Tenientes provisionales, únicamente para los Alféreces de esta naturaleza procedentes de los diversos efectuados al efecto y habiéndose dado casos de asistencia a aquéllos, por errores de las Autoridades Militares encargadas de la selección, de Alféreces provisionales de otras procedencias, queda sin efecto el ascenso a Tenientes provisionales que se les hubiera conferido por tal medio.

En consecuencia, los Jefes de los Cuerpos, Centros o dependencias en que tales Oficiales presten sus servicios, lo comunicarán con urgencia a esta Subsecretaría, a fin de anular las disposiciones relativas a dichos ascensos.

Burgos, 4 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Ascensos y destinos

ORDEN de 5 de abril de 1939 confiriendo el empleo de Alférez provisional de Infantería y destino al Alumno don Ignacio Castro Alonso y otros.

Por haber terminado con aprovechamiento el Curso que finalizó el día 20 de marzo último en la Academia Militar de Pamplona, son promovidos al empleo de Alféreces provisionales de Infantería, con antigüedad de dicho día, los Alumnos de la sexta promoción de la misma, que a continuación se relacionan por orden de concepción académica, quienes pasan a los destinos que se indican, causando efectos administrativos a partir de la revista de Comisario del mes de abril actual:

1 Don Ignacio Castro Alonso, a Subinstructor de la Academia Militar de Pamplona.

2 Don Federico Las Heras Riera, al mismo destino que el anterior.

3 Don Julio Marco Hernáez,

al mismo destino que el anterior.
4 Don Pedro Alvarez Luis, a disposición del General Jefe del Ejército de Levante.

5 Don Miguel Agüero Porset, a disposición del mismo.

6 Don Juan Pardo Riquelme, a disposición del mismo.

7 Don Mariano Prieto Fernández-Layos, al Tercio El Alcázar, de la Milicia Española de FET, y de las JONS.

8 Don Adolfo Montagut Martí, a disposición del General Jefe del Ejército de Levante.

9 Don José María Pardina Gracia, a Subinstructor de la Academia Militar de Pamplona.

10 Don Antonio Arce Manteca, a disposición del General Jefe del Ejército de Levante.

11 Don Luis Rubin Gutiérrez, a disposición del mismo.

12 Don Benito Ealo Abascal, a disposición del mismo.

13 Don Manuel Fernández Manrique Sáinz, a disposición del General Jefe del Ejército del Centro.

14 Don Gerardo Zapico García, a disposición del General Jefe del Ejército de Levante.

15 Don José Ferreiro Alonso, al 380 Batallón del de Montaña Flandes 5.

16 Don Pedro Valle Ruiz, a disposición del General Jefe del Ejército de Levante.

17 Don Luis Bezzina Perepérez, a disposición del mismo.

18 Don José Revuelta García, a la 12 División.

19 Don José Chamorro Areses, a Subinstructor de la Academia Militar de Pamplona.

20 Don José Agustín Múgica Iza, a disposición del General Jefe del Ejército de Levante.

21 Don Ramón Navas Conejo, a disposición del mismo.

22 Don Manuel González Fernández, a disposición del mismo.

23 Don Justo Gómez Redondo, a disposición del mismo.

24 Don Leonardo del Amo Romero, a disposición del mismo.

25 Don Alejandro Gil Enciso, a Subinstructor de la Academia Militar de Pamplona.

26 Don Tomás Miguel Vicens, a disposición del General Jefe del Ejército de Levante.

27 Don Tomás Echeverría Mendioroz, a disposición del mismo.

28 Don Antonio Pérez de la Campa, a disposición del mismo.

29 Don Modesto Díez Zudaire, a disposición del mismo.

30 Don José Pajares Parrón a disposición del mismo.

31 Don Emilio Sánchez de Movellán, a la sexta Bandera de La Legión.

32 Don Manuel Díaz Barreira, a disposición del General Jefe del Ejército de Levante.

33 Don Adrián González Manzano, a disposición del mismo.

34 Don Julián Revuelta Torrico, a disposición del mismo.

35 Don Celso Jimeno Romero, a disposición del mismo.

36 Don Ramón López Belio, a disposición del mismo.

37 Don Jesús Trujillo López, a disposición del mismo.

38 Don Miguel Lizárraga Ercozain, a disposición del mismo.

39 Don Juan Iraburu Larreta, a la Segunda Bandera de Palencia de la Milicia Nacional de FET, y de las JONS, en la Tercera División.

40 Don Guillermo Botella Jover, a disposición del General Jefe del Ejército de Levante.

41 Don Antonio Colás Gascón, a disposición del mismo.

42 Don José Arias Vallina, a disposición del mismo.

43 Don Eusebio Fernández Fernández, a disposición del mismo.

44 Don Melchor Ruiz Moreno, a disposición del mismo.

45 Don José Ezcurra Igca, a disposición del mismo.

46 Don Guillermo Gutiérrez Llaneras, a disposición del mismo.

47 Don Félix González Corción, a disposición del mismo.

47 Don Luis Gómez Puig, a disposición del mismo.

49 Don Pedro Luccini López, a disposición del mismo.

50 Don Alejandro Esteban Peña, a disposición del mismo.

51 Don Conrado Gómez Huici, a disposición del mismo.

52 Don Leopoldo Elías García, a disposición del mismo.

53 Don Manuel Marín Rodríguez, a disposición del mismo.

54 Don Juan Martí Serra, a disposición del mismo.

55 Don Juan Riera Noguer, a disposición del mismo.

56 Don José Igartúa Lande-cho, a disposición del mismo.
 57 Don Jesús María Ollo Lu-na, a Subnstructor de la Aca-de-mia de Pamplona.
 58 Don Alejandro Montes Antuño, a disposición del General Jefe del Ejército de Levante.
 59 Don Jesús Casado Morales, a disposición del mismo.
 60 Don Eduardo Fano Suárez, a disposición del mismo.
 61 Don Alejandro Fernández de Pinedo y Pinedo, a disposición del mismo.
 62 Don José Luis García Lar-calte, a disposición del mismo.
 63 Don Julio Rodríguez López, a disposición del mismo.
 64 Don Pedro Hernández Arrien, a disposición del mismo.
 65 Don Juan Lafarga Mus-sons, a Subnstructor de la Aca-demia Militar de Pamplona.
 66 Don Santiago Andrés Bui-sán, a disposición del General Je-fe del Ejército Levante.
 67 Don Alvaro Grábalos Yar-noz, a disposición del mismo.
 68 Don Víctor Polvorinos González, a disposición del mismo.
 69 Don Pedro Alamillo Bravo, a disposición del mismo.
 70 Don Carlos Casallachs No-ba, a disposición del mismo.
 71 Don Virgilio González Re-villa, a disposición del mismo.
 72 Don Julio Rambla Beltrán, a disposición del mismo.
 73 Don Valeriano Loma-Osso-rio Martínez de Salinas, a dispo-sición del mismo.
 74 Don Manuel Álvarez Qui-rós Alvarez, a disposición del mismo.
 75 Don Jesús Ballesteros Arro-yo, a disposición del mismo.
 76 Don Isidro Béjar Martin, a disposición del mismo.
 77 Don José Macho Zubieta, a disposición del mismo.
 78 Don Víctor Rodríguez Arias, a disposición del mismo.
 79 Don David Moreno Puerta, a disposición del mismo.
 80 Don Aquilino Peleteiro Bouzas, a disposición del mismo.
 81 Don Baldomero Castro Llamas, a Subinstructor de la Academia de Pamplona.
 82 Don José Sáiz Alonso, a disposición del General Jefe del Ejército de Levante.
 83 Don Paulino Sánchez Jimé-

rez, a la Milicia Nacional de FET. y de las JONS.
 84 Don Luis María Allende Maiz, a disposición del General Jefe del Ejército de Levante.
 85 Don Miguel Echeverría Go-ñi, a disposición del mismo.
 86 Don Andrés González Méndez, a disposición del mismo.
 87 Don Victorino Gracia Sa-las, a disposición del mismo.
 88 Don Juan Aizpurúa Azque-ta, a disposición del mismo.
 89 Don Agustín Aubaré da Baucells, a disposición del Gene-ral Jefe del Ejército de Levante.
 90 Don Alberto Rodríguez Bárcena, a disposición del mismo.
 91 Don Adolfo Villa García, a disposición del mismo.
 92 Don Ignacio S. Díaz de Durana, al primer Batallón del de Montaña de Flandes 5.
 93 Don Pedro Pérez Jiménez, a disposición del General Jefe del Ejército de Levante.
 94 Don José Rodríguez Rodrí-guez, a disposición del mismo.
 95 Don Manuel Lázaro Iñi-guez, a disposición del mismo.
 96 Don Juan A. Martínez Montaner, a disposición del mis-mo.
 97 Don Eduardo Senso Flores, a disposición del mismo.
 98 Don Abundio Diez Cantero, a disposición del mismo.
 99 Don Basilio Monge Bravo, a d.sposición del mismo.
 100 Don Jacinto Aguirregavi-ría Bengoa, a disposición del mis-mo.
 101 Don Bautista García Ala-guero, a disposición del mismo.
 102 Don Francisco Ferré Sola-nes, a disposición del mismo.
 103 Don Jaime Blasco More-no, a disposición del mismo.
 104 Don José Rodríguez Ta-boada, a disposición del mismo.
 105 Don Pedro Corredera Co-rredera, a disposición del mismo.
 106 Don Julián García Maez-tu, a disposición del mismo.
 107 Don Carlos Palazón De-latre, a disposición del mismo.
 108 Don Lino Alvarez Alva-rez, a disposición del mismo.
 109 Don Basilio Lizárraga Itu-ralde, a disposición del mismo.
 110 Don José María Berraon-do González, a disposición del mismo.
 111 Don Segundo Pérez Cas-telo, a disposición del mismo.

112 Don Vicente Riestra Pei-nador, a disposición del mismo.
 113 Don Ramón Candal Fer-nández, a disposición del mismo.
 114 Don Narciso Pascual Tri-viño, a disposición del mismo.
 115 Don Policarpo Alonso González, a disposición del mismo.
 116 Don Luis Berrueto Aldaz, a disposición del mismo.
 117 Don José Antonio Gui-bert Tabar, a disposición del mis-mo.
 118 Don José Ríos Rodríguez, a disposición del mismo.
 119 Don Angel García Rodrí-guez, a disposición del mismo.
 120 Don Andrés Alvarez Ber-renguer, a disposición del mismo.
 121 Don José Conejo Alonso, a disposición del mismo.
 122 Don Juan Emaldia Enri-que, a disposición del mismo.
 123 Don Venancio Ibáñez Cuesta, a disposición del mismo.
 124 Don Eduardo Ochoa Váz-quez, a disposición del mismo.
 125 Don Francisco Martínez Canales, a disposición del mismo.
 126 Don Fernando Mosquera Martínez, a disposición del mismo.
 127 Don César Espinel Vicen-te, a disposición del mismo.
 128 Don Manuel A. Prieto Pérez, a disposición del mismo.
 129 Don Germán Arteaga Fer-rández, a disposición del mismo.
 130 Don Cruz Valbuena a Fuente, a disposición del mismo.
 131 Don Rafael Ezcurdia Ote-gui, a disposición del mismo.
 132 Don Jesús López Irisarri, a disposición del mismo.
 133 Don Isaias Pérez Monge, a disposición del mismo.
 134 Don José Tafalla Sánchez, a disposición del mismo.
 135 Don Juan María Anguiso-la Oreja, a disposición del mismo.
 136 Don José Luis García Ló-pez, a disposición del mismo.
 137 Don Antonio Mérida Za-morano, a disposición del mismo.
 138 Don Domingo Arbizu Elizondo, a disposición del mismo.
 139 Don Vicente Gascón Pe-legrí, a disposición del mismo.
 140 Don Félix Gili Mezquita, a disposición del mismo.
 141 Don Carlos Gutiérrez Ojesto, a disposción del mismo.
 Burgos, 5 de abril de 1939.— Año de la Victoria. — El General Subsecretario del Ejército. Luis Valdés Cavanilles.

Destinos

ORDEN de 6 de abril de 1939 destinando al Comandante de Ingenieros D Salvador Lechuga Martín y otros Oficiales.

Pasan a los destinos que se indican el Jefe y Oficiales de Ingenieros que a continuación se relacionan:

Comandante don Salvador Lechuga Martín, a la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Capitán don Juan Gil Lázaro, cesa en la comisión que viene desempeñando en el Batallón de Zapadores Minadores núm 8, debiendo incorporarse a su destino de plantilla en el Regimiento de Ferrocarriles núm. 1.

Teniente de Complemento don Carlos Mahou de la Fuente, del Batallón de Zapadores Minadores número 2 al Regimiento de Ferrocarriles núm. 1.

Teniente de Complemento don Víctor Otaola de la Maza, del Regimiento de Fortificación núm. 5 al Regimiento de Ferrocarriles número 1.

Teniente de Complemento don Manuel Antolín Saco, del Regimiento de Fortificación núm. 3 al Regimiento de Ferrocarriles número 2.

Teniente de Complemento don Celestino Serrano López, del Regimiento de Fortificación núm. 3 al Regimiento de Ferrocarriles número 2.

Alférez provisional don Luis Bermejillo Braniff, del Regimiento de Fortificación núm. 4, pasa, como agregado al Cuartel General del Primer Cuerpo de Ejército.

Burgos 6 de abril de 1939.— Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Habilitaciones

ORDEN de 4 de abril de 1939 habilitando para ejercer el empleo inmediato superior al Comandante de Infantería don Luis Quiroga Codina.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se habilita para ejercer el empleo superior inmediato, al Comandante de Infantería don Luis Quiroga Codina.

Burgos, 4 de abril de 1939.—

Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 4 de abril de 1939 habilitando para ejercer el empleo inmediato superior al Teniente de Infantería don Hipólito García González.

A los fines del artículo segundo de la Orden de 23 de noviembre de 1936 (B. O. núm. 39), se habilita para ejercer el empleo superior al Teniente de Infantería don Hipólito García González.

Burgos, 4 de abril de 1939.— Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Oficialidad de Complemento

Ascensos

ORDEN de 4 de abril de 1939 confiriendo el empleo inmediato al Brigada de Complemento de Caballería don Teodoro Valentín Lajo.

Por reunir las condiciones que determina el Reglamento de Reclutamiento y disposiciones complementarias, se asciende al empleo de Alférez de Complemento de Caballería, con antigüedad de 14 de septiembre de 1938, al Brigada de dicha escala y Arma don Teodoro Valentín Lajo, con destino en el Regimiento de Cazadores Farnesio núm. 10.

Burgos, 4 de abril de 1939.— Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 4 de abril de 1939 confiriendo el ascenso al empleo inmediato al Teniente Médico de Complemento don Lope Bueno Rodrigo.

Por reunir las condiciones exigidas en la Orden de 12 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), se asciende al empleo de Capitán Médico de Complemento de Sanidad Militar, con antigüedad de 12 de diciembre de 1938, al Teniente Médico de dicha escala don Lope Bueno Rodrigo.

Burgos, 4 de abril de 1939.— Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Situaciones

ORDEN de 3 de abril de 1939 pasando a la situación de reemplazo por enfermo al Teniente provisional de Infantería don Manuel Ortiz Massaguer.

Pasa a la situación de reemplazo por enfermo, con efectos administrativos a partir de 14 de marzo pasado y residencia en Ronda (Málaga), el Teniente provisional de Infantería don Manuel Ortiz Massaguer, por hallarse comprendido en las instrucciones aprobadas por R. O. C. de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Burgos, 3 de abril de 1939.— Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ANUNCIOS OFICIALES

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Día 7 de abril de 1939

Cambios de compra de monedas publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	23 60
Libras	42,45
Dólares	9,10
Jiras	45,15
Francos suizos	207
Reichsmark	3,45
Belgas	154
Flores	4,95
Escudos	38,50
Peso moneda legal	2,07
Coronas checas	31,19
Coronas suecas	2,19
Coronas noruegas	2,14
Coronas danesas	1,90

Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

Francos	29,75
Libras	53,05
Dólares	11,27
Francos suizos	258,75
Escudos	48,25
Peso moneda legal	2,58